



Informe de Investigación

Título: EL DELITO DE PERJURIO.

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Perjurio, Juramento, Código Penal
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)El bien jurídico tutelado en el delito de Perjurio.....	2
A- Interés Privado:.....	2
B- Administración de justicia:.....	2
3 Normativa.....	3
a)Código Penal.....	3
4 Jurisprudencia.....	4
a)Configuración requiere faltar a la verdad sobre hechos propios.....	4
b)Declaración jurada falsa rendida ante notario público no lo configura.....	6
c)Deber de juramentar en prueba confesional.....	10

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia más importante acerca del tema de perjurio, de esta manera se estudia su concepto, naturaleza y bien jurídico tutelado, además de que se analiza la figura a la luz de la jurisprudencia.



2 Doctrina

a) El bien jurídico tutelado en el delito de Perjurio

[AVILA HERNÁNDEZ]¹

“Debemos tener en cuenta que han existido diferentes concepciones sobre el bien jurídico tutelado por el delito de perjurio. En todo caso recordemos que esta figura delictiva ha evolucionado de ser un delito de carácter religioso a ser un delito contra la Administración Pública. y que, además aún ya estando considerado como ilícito puramente jurídico hubo confusión en su definición y regulación al punto de que se le incluía dentro del falso testimonio, confusión que se dio tanto en legislaciones extranjeras como en la nuestra.

Con base en lo anterior es lógico concluir que el bien jurídico tutelado por el perjurio ha variado a través del tiempo con la evolución de este.

Así tenemos que en la Edad Media al considerarse el perjurio como un delito religioso, el bien jurídico tutelado era el juramento, o dicho en otra forma, la Ley Divina, concepción que naturalmente es abandonada al dejar de ser un delito religioso y considerársele un delito puramente jurídico. Actualmente algunos tratadistas consideran que el bien jurídico tutelado son los intereses privados que se lesionan al provocar el perjurio una sentencia con base en una declaración falsa, sin embargo la opinión mayoritaria es la que considera que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia.

A- Interés Privado:

Al ser el delito de perjurio un delito que se puede cometer en un juicio civil en que se ventila una controversia de interés particular y considerando que el objeto del juicio es proteger los intereses de quien ha actuado conforme a la ley y que ve en peligro su patrimonio por la actuación ilegal de otro u otros y que además, este delito lo comete una de las partes en el juicio, al declarar falsamente y bajo juramento afectando un medio de prueba, medio que permitirá al Juez determinar correctamente los hechos y con base en ellos dictar la sentencia respectiva, que permitirá a la parte que actuó legalmente conservar o resarcir su patrimonio. Han considerado algunos que quien comete perjurio atenta contra los intereses particulares, al obstaculizar un medio de prueba y por lo tanto una correcta resolución judicial. Por esta razón concluyen considerando que el bien jurídico tutelado no puede ser otro que los intereses privados, que es en definitiva el bien que afecta el perjurio al provocar una decisión judicial errónea.

B- Administración de justicia:

Hoy día la corriente dominante afirma que el perjurio debe buscarse en la lesión de bien jurídico tutelado denominado administración de justicia.

Considero que esta es la concepción más correcta. Si bien es cierto, el objetivo de un medio de prueba (en este caso de declaración dada por una de las partes en juicio civil), es permitir al Juez una correcta percepción de los hechos, que a su vez le permita impartir justicia y, que tratándose de una causa civil, tiene como objeto la protección de derechos particulares, no es menos cierto que podría presentarse el caso de que en el juicio una de las partes falte a la verdad y a pesar de ello el Juez pueda obtener una clara apreciación y dictar correctamente su sentencia, en este supuesto no resultarían lesionados derechos privados, pero si se habría atentado contra la administración de justicia, oon la acción realizada por la parte que declaró bajo juramento faltando a la verdad. Al respecto el tratadista Francesco Carrara nos dice: " Mucho menos puede encontrarse la objetividad jurídica del perjurio en el detrimento causado al patrimonio particular". Agrega, posteriormente, "Además, las normas de los delitos contra la propiedad privada no son aceptables en ninguna manera al caso presente. No merece protección especial el que por no obedecer a la Ley Civil no se procuró prueba escrita cuando ello lo imponía, ni merece protección especial el que por descuido pierde un documento; ni tampoco la merece el que por la falsa economía de no gastar en testigos con copias de títulos, recurre al juramento con el perverso designio de tender un laso a su adversario y arruinarlo después mediante la querrela. No creo, de ninguna manera, que a criterio conmesurante del perjurio pueda tomarse el que predomina en los delitos contra la propiedad privada"."

3 Normativa

a) Código Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

Perjurio.

ARTÍCULO 311.-

Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 309 al 311).

4 Jurisprudencia

a) Configuración requiere faltar a la verdad sobre hechos propios

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACIÓN]³

Resolución: 367-F-96

TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.-

RECURSO DE CASACION interpuesto en la presente causa seguida contra LIGIA OJEDA LOAIZA, mayor, casada, costurera, cédula número 1-390-1474, nativa de San José el día 3 de agosto de 1949, hija de Marco Antonio Ojeda Castillo y de María Teresa Loaiza Chaves por el delito de PERJURIO en perjuicio de ARACELLY SANDOVAL ARDON.-

Intervienen en la decisión del recurso, la Licenciada Rosario Fernández Vindas y los Licenciados Ulises Zúñiga Morales y Francisco Dall'Anese Ruiz. Se apersonaron en casación la aquí imputada y el Licenciado Warner Murillo Guzmán en Representación del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia N ° 82-96 dictada a las dieciséis y treinta horas del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis el Juzgado Quinto Penal de San José resolvió: "POR TANTO: Conforme a lo expuesto artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 30, 45, 59 a 63, 71, 103 y 309 del Código Penal, artículos 1, 359, 369 a 371, 390 a 392, 395, 399, 415 a 418, 420 y 544 del Código de Procedimientos Penales, se declara a LIGIA OJEDA LOAIZA, autor responsable del delito de PERJURIO, en perjuicio de LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y en tal carácter se le impone el tanto de TRES MESES DE PRISION, que deberá descontar en el lugar y forma que establecen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la prisión preventiva sufrida. Se le condena al pago de las costas del juicio y a que el fallo se inscriba en el Registro Judicial. Se le concede el beneficio de Ejecución Condicional de la pena por un período de prueba de TRES años, con la advertencia de que si volviere a cometer otro delito con pena mayor de seis meses de prisión de naturaleza dolosa, se le revocará el beneficio aquí concedido. NOTIFIQUESE POR LECTURA. LICDA. ORFA MORA DRUMMOND JUEZ QUINTA PENAL DE SAN JOSE" (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, la imputada interpuso Recurso de Casación por la forma y por el fondo.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta la Juez Superior FERNANDEZ VINDAS, y;

CONSIDERANDO:

La imputada, LIGIA OJEDA LOAIZA, recurre en casación, por la forma y por el fondo, por los siguientes motivos. Como primer motivo de forma indica FALTA DE FUNDAMENTACION. Alega que la juzgadora no indica de dónde deriva que ella mintió al haber negado que recibió el préstamo de dinero, al mismo tiempo señala que los hechos que tiene por probados la señora Jueza, lo es con base en lo dicho por los testigos, pues ella, la imputada, siempre ha negado el citado préstamo de dinero. Además, la recurrente, hace su propia valoración de los testimonios recibidos, para indicar que de ellos no podía derivarse que hubiese cometido el delito. EL MOTIVO SE RECHAZA. La sentencia no adolece del vicio de falta de fundamentación, al contrario, la juzgadora hace una amplia exposición del contenido de la prueba, fundamentación descriptiva, e igualmente hace un examen pormenorizado de ese contenido, fundamentación intelectual, valorando toda la prueba, e indicando por qué no cree la versión de la acusada y del testigo Jorge Eduardo Gutiérrez Cordero (Considerando III). El mismo recurso indica que la juzgadora concluye los hechos, con la prueba testimonial, que recibió, lo que implica fundamentación, y no con lo dicho por la imputada, quien negó la existencia del préstamo en todo momento. Aspecto que la juzgadora también analiza, e indica por qué considera que sí se dio el préstamo de dinero a la acusada (folio 54 y siguientes). El análisis de las pruebas, que hace la impugnante, no expresa, ni demuestra, carencia alguna de fundamentación.

II. Como segundo motivo de forma se argumenta VIOLACION A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. Indica la recurrente, que se violan las citadas reglas, al darle fuerza probatoria en su contra al testimonio de María Isabel Sánchez Madrigal, en cuanto dice que "A mí no me consta que doña Aracelly haya prestado el dinero", por lo que considera que la valoración de esa prueba es contraria a la lógica, la psicología y a la experiencia. EL MOTIVO SE RECHAZA, la juzgadora no deriva la existencia del préstamo, de ese contenido probatorio, sino de lo declarado en su totalidad por esa testigo, y la Licda. Marietta Murillo Alvarado, respecto a la aceptación que les hiciera la acusada y el esposo, de haber recibido el préstamo de dinero, al que se refirió la ofendida. Y no es necesario, que a la testigo le constara el préstamo, para poder derivar, como lo hizo la a quo, tal hecho.

III. Como único motivo por el fondo, se alega INOBSERVANCIA DE LA LEY SUSTANTIVA. Indica la encartada que no puede configurarse el delito de perjurio, cuando se trate de hechos que no sean propios del sujeto activo. Y que no se demostró que ella hubiese mentido al negar la existencia del préstamo de dinero. EL MOTIVO SE RECHAZA. Ciertamente, como lo señala la recurrente, para que se configure el delito de perjurio, se requiere que se falte a la verdad sobre hechos propios. Y fue precisamente sobre hechos propios que se tiene por demostrado en la sentencia que la acusada mintió, como puede observarse en los puntos 3 y 4 del Considerando I. Lo que no sufre alteración alguna por la manifestación que hace la recurrente, de que no se demostró que mintiera, pues al contrario de ello, en la sentencia se concluyó de manera motivada, y conforme con las reglas de la sana crítica, que faltó a la verdad en el perjuicio de posiciones al negar la existencia del préstamo que le hiciera la señora Aracelly Sandoval Ardón, pese a que bajo juramento, tenía el deber legal de decir la verdad. En consecuencia, por no existir los vicios alegados, SE DECLARA SIN LUGAR EL RECURSO.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.



b) Declaración jurada falsa rendida ante notario público no lo configura

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

Resolución 2009-0259

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cinco minutos del seis de marzo del dos mil nueve.

RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra xxxx , mayor, casado, costarricense, cédula de identidad 3-105-0739, de oficio economista, nacido en Cartago el 22 de enero de 1931; hijo de xxxx , vecino de Moravia; por el delito de PERJURIO Y FALSO TESTIMONIO, en perjuicio de xxxx . Intervienen en la decisión del recurso, el juez Rafael Gullock Vargas, los co-jueces Jorge A. Camacho Morales y Ronald Salazar Murillo. Se apersonó en casación el Licenciado Eli Muñoz Jiménez, en calidad de defensor de la señora xxxx y el Licdo Humberto Fallas Cordero como abogado defensor del señor xxxx.

RESULTANDO:

I.-Que mediante sentencia número 1276, de las diecisiete horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Penal. Primer Circuito Judicial de San José, resolvió: "POR TANTO: En virtud de lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; artículos 1, 30, 311 y 316 del Código Penal; 1 a 6, 9, 12, 13, 16, 138, 204, 211, 333, 334, 360 a 366 y 370 del Código Procesal Penal, se resuelve: Se ABSUELVE DE TODA PENA y RESPONSABILIDAD al señor xxxx de los delitos de PERJURIO y FALSO TESTIMONIO que se le han venido atribuyendo como cometidos en perjuicio de xxxx . En cuanto a las costas de la querella, cada parte deberá asumir las costas en que hubiera incurrido. Levántese cualquier medida cautelar que pese sobre el señor querellado-absuelto. Firme el fallo, archívese el expediente y sáquese del libro de entradas. Se DECLARA SIN LUGAR EN TODOS SUS EXTREMOS la acción civil resarcitoria formulada por xxxx en contra de xxxx . Se resuelve sin particular condenatoria en costas personales y procesales con relación a la acción civil resarcitoria. Juez Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal. (sic)".

II.-Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación el Licenciado Eli Muñoz Jiménez, en calidad de defensor de la señora xxxx

III.-Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.

IV.-Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Casación Gullock Vargas; y,

**CONSIDERANDO:**

I. El recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad de los artículos 422, 423, 424, 443, 444 y 447 del Código Procesal Penal, por lo que se entran a conocer el motivo presentado.

II.-Aunque no todos los suscriptores de esta resolución comparecimos a la audiencia celebrada con motivo de la interposición del recurso que nos ocupa (ver folio 405) ello no afecta el debido proceso ya que la sala Constitucional, mediante reiterados pronunciamientos vinculantes, así lo ha indicado: entre otros los votos N° 6681-96, N° 11508-2000 y N° 17553-07. En este último se dijo: "...resulta constitucionalmente válido que en aquellas vistas o audiencias orales de casación en las que no se reciban elementos de prueba en forma oral o, que las argumentaciones de las partes consten ya por escrito, sin que se aporte nada nuevo, puedan intervenir otros jueces, distintos a los que participaron la vista, a la hora de tomar la decisión, si y sólo si, están en capacidad de hacerlo y existen razones justificadas (que deberán constar) que impidan que quienes estuvieron en la audiencia oral se reúnan en fecha próxima a estudiar y resolver el asunto."

En el presente caso, en dicha audiencia, tal y como se consignó allí, no se recibió prueba, no se ampliaron los motivos ni se introdujeron puntos diversos a los esgrimidos en el escrito impugnativo y si el tribunal no se integra por quienes asistieron a la audiencia lo es por no encontrarse nombrado en este Tribunal, a esta fecha, el titular Rafael Ángel Sanabria Rojas.

III. En el primer motivo de casación por la forma, se reclama falta de fundamentación de la sentencia por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal. Indica que en relación con el delito de perjurio regulado en el artículo 311 del Código Penal que señala la obligación de decir verdad en una declaración jurada, no debe buscarse en el Código Procesal Penal como erróneamente lo entendió el juzgador, pues está expresamente establecida en la norma sustantiva. Solicita se anule el fallo y se ordene el reenvío. En el segundo motivo por la forma reclama violación al principio de libertad probatoria. Estima que el Tribunal establece como requisito y elemento normativo en materia penal y procesal penal, que para que se incurra en el delito de perjurio, es necesario que se permita como prueba sustitutiva de la prueba testimonial, la declaración jurada, con lo cual el Tribunal excluye erróneamente la declaración jurada como prueba documental a utilizar en el proceso penal, contrario al principio de libertad probatoria. Resulta erróneo, indica la recurrente, que el Tribunal sostenga que el hecho denunciado es atípico porque la prueba testimonial no se puede sustituir por una declaración jurada, y que esta última, no es prueba documental admisible en un proceso penal, pues lo que se requiere es que se mienta bajo juramento o declaración jurada. En el tercer motivo por la forma, reclama violación del principio de apreciación conjunta y armónica de la prueba esencial y del debido proceso. Afirma la recurrente que el Tribunal absolvió al imputado considerando erróneamente que el hecho es atípico y al resolver de esta manera otros elementos de prueba aportados en el expediente. Solicita se declare con lugar el motivo, y se anule la sentencia disponiéndose el reenvío para nueva sustanciación. En el único motivo por el fondo cuestiona la desaplicación del artículo 311 del Código Penal. Estima que el elemento normativo del artículo 311 del Código Penal establece el decir verdad bajo juramento o declaración jurada y agrega que ni de esta norma ni de los artículos 182, 234, 333 y 334 del Código Procesal Penal se nota como requisito normativo para la consumación o comprobación del delito de perjurio que se deba sustituir la prueba testimonial por la declaración jurada. Considera ilógico que el Tribunal excluya la declaración jurada como prueba documental a utilizar en el proceso penal contrario a lo que establece el principio de libertad probatoria. Solicita se anule la sentencia y se ordene el reenvío para una nueva sustanciación. Los motivos se declaran sin lugar. Aunque el recurrente plantea un recurso en cuatro motivos separados, lo cierto es que los mismos se encuentran estrechamente relacionados, por lo que, para una mejor



comprensión se procede a resolver de manera conjunta. De acuerdo con los hechos de la querrela, se le acusa al imputado xxxx , de haber introducido en una declaración jurada ante un notario, hechos que resultan ser falsos. (Cfr folios 343 y 344 del expediente). De acuerdo con la querrela en dicha declaración jurada se insertan datos falsos como el hecho de que el imputado careciera de poderes para realizar negociaciones a nombre de Persona de Costa Rica S.A., o que se limitara a únicamente a realizar trabajos de gerencia entre otros. Al haberse acusado hechos y no calificaciones jurídicas, durante el debate, el juzgador se cuestiona la tipicidad de la conducta, descartando la existencia del delito de falso testimonio como inicialmente fueron calificados los hechos inmersos en el acta notarial. En cuanto a este extremo, se indica en el fallo: "...De acuerdo con la tesis expuesta por la parte querellante en sus conclusiones, los hechos acusados y acreditados eran constitutivos del delito de falso testimonio. Este Tribunal disiente respetuosamente de esa tesis, llegando a la conclusión que los hechos acusados no encuadran en el tipo penal de falso testimonio. El delito de falso testimonio, previsto en el artículo 316 del Código Penal, en lo que interesa textualmente dice: "Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo (...) que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición (...) hecha ante autoridad competente. (...)". De acuerdo con la argumentación de la parte querellante, la declaración falsa rendida por medio de una declaración jurada ante un notario público configura el ilícito de falso testimonio, ya que en su criterio dentro del concepto de "autoridad competente" también queda comprendida la figura del notario público. Esa tesis ya fue analizada y refutada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el voto 1186-98 de las 09:15 horas del 3 de diciembre de 1998, donde concluyó que un notario público no puede considerarse como "autoridad competente": "En efecto, el a-quo tuvo por demostrado que el justiciable compareció ante un Notario Público e hizo insertar datos falsos relativos a aspectos que el mismo documento debía probar. No puede estimarse que en la especie se esté ante el delito de falso testimonio, porque aunque en esencia en el documento se consignó una declaración y al deponente se le hicieron las prevenciones de rigor en torno al delito de falso testimonio, resulta cierto que por habérsela rendido ante una autoridad competente, no es dable aplicar el artículo 314 del Código Penal. Esta norma exige como un elemento del tipo objetivo del falso testimonio, que la declaración se rinda ante una "autoridad competente", es decir, ante órganos públicos judiciales, administrativos, parlamentarios o eventualmente, ante las autoridades consulares o diplomáticas extranjeras, cuando: "...tenga (n) la atribución de ejercer materialmente la función jurisdiccional y de tomar (...) una decisión sobre el caso concreto...". (Castillo González, Francisco: El delito de Falso Testimonio, San José, Editorial Juricentro, 1982, p. 68). Por ello, a juicio de este autor: "...Del texto del artículo 314, quedan excluidas aquellas declaraciones rendidas ante particulares que ejercen funciones públicas. Tal es el caso de las otorgadas ante notarios, notarios receptores de pruebas o ante árbitros amigables componedores..." (ibídem). En consecuencia, debe entenderse que las declaraciones apócrifas otorgadas ante un Notario, no configuran el delito de falso testimonio (...)".

Con fundamento en ese precedente jurisprudencial que el suscrito comparte plenamente, debemos concluir que los hechos acusados en la querrela como constitutivos del delito de falso testimonio son atípicos..." (Cfr folios 353 vuelto y 354). Puede verse que incluso durante las conclusiones, el representante de la parte querellante, mantuvo la pretensión de que se estaba en presencia de un delito de falso testimonio (Cfr acta de debate de folio 333), y las razones que el juzgador sustentó y que ésta Cámara prohija, le permitieron descartar por completo que los hechos acusados constituyeran el delito de Falso Testimonio. No obstante lo anterior, el juzgador no se limitó únicamente a indicar que los hechos no constituían la figura típica de Falso Testimonio, sino que se cuestionó si en la especie podría estarse en presencia del delito de Perjurio contemplado en el artículo 311 del Código Penal, concluyendo de forma negativa y cuya inaplicación, es el motivo recurrido que se conoce. La solución a la que se arriba en el fallo, es que tampoco estos hechos encuadran dentro de la conducta típica, indicando que "...Si la declaración jurada, según la relación de hechos de la querrela, fue presentada dentro de un proceso penal como prueba de la defensa de quien figuraba



allí en calidad de imputado, la pregunta que habría que plantear sería: ¿impone el Código Procesal Penal la obligación decir la verdad bajo juramento en una declaración jurada? Esta pregunta presupone otra anterior: ¿es una declaración jurada un medio probatorio válido en lugar de la prueba testimonial según las reglas del Código Procesal Penal? En cualquiera de los dos casos la respuesta es negativa. En ninguna de las normas del Código Procesal Penal en que se regula la prueba, se permite que se sustituya una declaración testimonial con una declaración jurada, lo que de permitirse vendría a romper los principios de oralidad e inmediatez regulados en los artículos 333, 204 y 334 del Código Procesal Penal...” (Cfr folio 354 vuelto). Esta conclusión es compartida por ésta Cámara, pero con razonamientos distintos. Yerra el juzgador cuando responde negativamente la interrogante de si la declaración jurada es un medio probatorio, en lugar de una prueba testimonial, por cuanto en primer lugar, no se trata de sustituir un medio de prueba por otro y además en virtud del principio de libertad probatoria y en estricta aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde al juez asignar el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, fundamentando su decisión con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial, de modo que el acta notarial se constituye en un elemento probatorio más susceptible de ser valorado. No obstante lo anterior, en el caso en concreto, la declaración sobre hechos propios (confesión) que se realiza bajo la fe de juramento ante notario público, para ser utilizado como prueba en un proceso penal no es un medio de prueba regulado por ley que imponga la obligación a su declarante de decir verdad en los términos que establece el artículo 311 del Código Penal, pues lo que establece el artículo 101 del Código Notarial es que “Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principales son comprobar, por medio del notario y a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones o intimaciones procedentes según la ley.” Por su parte, dispone el artículo 311 del Código Penal “... Se impondrá de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios..”, de modo que el simple hecho de realizar una declaración jurada ante notario sobre hechos propios falsa, no es suficiente para estar en presencia del tipo penal de perjurio puesto que el tipo objetivo exige además que en esa concreta situación exista la obligación de decir la verdad impuesta por ley y en el caso específico no existe norma legal que obligara al querellado xxxx a decir verdad sobre los hechos que declaró ante notario público. Para concluir que existe norma legal que obligara al querellado xxxx a decir verdad en la declaración jurada ante notario, habría que aplicarle a dicha declaración jurada, por vía de interpretación analógica, las reglas de la prueba testimonial, en cuyo caso se estaría llenando el tipo penal de perjurio, inobservando la prohibición del artículo 2 del Código Penal. Consecuentemente como lo concluyó el juzgador, aunque con otros razonamientos, los hechos acusados en la querrela, relativos a las manifestaciones insertas en el acta notarial, no resultan ser típicos, por lo que no lleva razón el recurrente en sus reclamos y por consiguiente, los motivos del recurso de Casación interpuestos se declaran sin lugar.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto en esta causa.



c) Deber de juramentar en prueba confesional

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

Resolución.: 2000-00645

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial San José. Goicoechea, veintiuno de agosto del año dos mil.

RECURSO DE CASACION , interpuesto en la presente causa seguida contra RONALD CERDAS VEGA, mayor, casado, vecino de Cartago, cédula de identidad número 3-263-297, el delito de PERJURIO, en perjuicio de la LA AUTORIDAD PUBLICA. Intervienen en la decisión del recurso los Jueces Jorge Chacón Laurito, Francisco Dall'Anese Ruiz y Javier Llobet Rodríguez. Se apersonó en Casación, el defensor de Ronald Cerdas Vega, Lic. Mario Enrique Gómez Somarribas, el querellante y actor civil Luis Fernando Bonilla Salazar, al mismo se adherió la Licda. Jenny Almendariz Solís como representante del Ministerio Público.

RESULTANDO:

1. Que mediante sentencia dictada a las dieciséis horas del veintiuno de marzo del año dos mil, el Tribunal de Juicio de Cartago, resolvió: “De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 30, 31 y 309 del Código Penal; 360 a 369 del Código Procesal Penal; este Tribunal resuelve: SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD, al imputado RONALD CERDAS VEGA, por el delito de PERJURIO, que se le ha atribuido en perjuicio de LA AUTORIDAD PUBLICA, y se le exime del pago de las costas del proceso penal, las cuales corren por cuenta del Estado. Asimismo, se declara sin lugar en todos sus extremos, la acción civil resarcitoria establecida contra el demandado civil Ronald Cerdas Vega, por el actor civil Luis Fernando Bonilla Salazar, a quien se exime del pago de las costas de esta acción. Mediante lectura notifíquese. LIC. MACARIO BARRANTES RAMIREZ. JUEZ.”. (sic)
2. Que contra el anterior pronunciamiento, interpuso Recurso de Casación el querellante y actor civil Luis Fernando Bonilla Salazar, al mismo se adherió la Licda. Jenny Almendariz Solís como representante del Ministerio Público.
3. Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Ordenamiento Procesal Penal vigente, el Tribunal se planteó las cuestiones formulabas en el Recurso.
4. Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

REDACTA el Juez CHACON LAURITO; y,

CONSIDERANDO:

Como primer motivo por la forma plantea el señor querellante y actor civil, que la sentencia carece de fundamentación al expresar que la conducta desplegada por el imputado no es típica, puesto



que entra en confusión al examinar los artículos del Código Procesal Civil, dado que al ser la confesión una probanza para el juicio que se está desarrollando o que se planteará debe llenar ciertos requisitos, como es la juramentación que hace el juez de lo civil para que el confesante responda del interrogatorio. Agrega el recurrente que al estar viciada la fundamentación de la sentencia, que tuvo por ciertos los hechos acusados pero que considera como no típicos, la fundamentación es errónea, lo que lleva como consecuencia de su motivo por la forma, la nulidad del fallo. El reclamo es procedente. Esta cámara luego del estudio de la sentencia determina, que efectivamente el juzgador tuvo por demostrado que el imputado Cerdas Vega, una vez advertido por el Juez Segundo Civil de Mayor Cuantía de Cartago, de las penas con que la ley castiga el delito de perjurio, bajo juramento contestó la pregunta número nueve de la prueba confesional donde indicó, que no era cierto que el señor Luis Bonilla Aguilar le había entregado la suma de cuatrocientos mil colones en efectivo en presencia de las señoras Mayra y Cecilia ambas Bonilla Sanabria, habiéndose demostrado que el denunciante sí le había entregado dicha suma de cuatrocientos mil colones tal y como se expresa al folio 90 : “ Como se puede apreciar, el encartado mintió en esa oportunidad, pues a pesar de estar debidamente juramentado y advertido de que podría incurrir en el delito de perjurio si faltaba a la verdad, negó haber recibido la suma de cuatrocientos mil colones en efectivo, a que se refiere la citada pregunta novena, hecho que debió haber admitido, pues con las declaraciones testimoniales antes mencionadas, se ha demostrado en esta causa, que el acusado Cerdas Vega, sí recibió la mencionada suma en calidad de préstamo.” De tal forma, que no existe duda de que el juzgador tuvo por cierto los hechos de la imputación, sin embargo consideró con fundamento en su criterio sobre la prueba confesional en la materia civil, que no existe obligación del juez civil de juramentar a los confesantes, realizando además una cita textual de lo que expresó la Sala Constitucional en el voto N° 5016-95 de las 15.27 horas del 13 de setiembre de 1995. Sobre este aspecto considera esta cámara que el A quo motivó inadecuadamente el fallo, puesto que al realizar a nuestro criterio una fundamentación ilegítima, hace caer la sentencia en el vicio motivación inadecuada y por consiguiente inexistente. Considera esta cámara y así lo expresa a manera de recomendación, que cuando se da una cita textual de un voto jurisdiccional debe expresarse con claridad, si lo que se cita es parte del resultando o del considerando, lo anterior por cuanto cuando al folio 94 el juzgador realiza las citas no queda del todo claro si se refiere al primer aspecto o al segundo, siendo la primera cita del resultando referido al dicho del recurrente del habeas corpus y la segunda de parte del considerando de lo resuelto por la Sala Constitucional, lo que no deja de traer confusión, a menos que se tenga el voto completo. Ahora bien entrando al punto de la falta de motivación de la sentencia determina este tribunal, que efectivamente el fallo es inmotivado por no ser completo el análisis que se hace de los artículos del Código Procesal Civil, puesto que las Subsecciones primera y segunda de dicho código en los artículos 333 y siguientes son las que explican la forma en que debe realizarse la prueba confesional, como parte de las pruebas anticipadas de que habla el artículo 245 y el 931, referido este último a la forma en que se debe efectuar el juramento. De tal forma, que si en la subsección de la prueba confesional se encuentra el artículo 350 que textualmente dice: “ El juramento. El juez no podrá diferir el juramento, sino en los casos especiales que la ley establezca que se pase por el dicho del demandante.” Y luego en el título de disposiciones comunes dispone el artículo 931 en su último párrafo: “ A los confesantes y testigos se les harán saber previamente las penas del perjurio y del falso testimonio.” Tenemos entonces, que en la prueba confesional sí es procedente efectuar la juramentación, tal y como consta que lo hizo el juez civil en el acta de folio 27, máxime que la Sala Constitucional en el voto citado por el juzgador N° 5016-95 refirió entre otras cosas : “ ... si resulta conveniente indicar que la prueba confesional en última instancia es una sola para todo tipo de procedimientos civiles, regulada en términos generales y para todos los efectos en los artículos 333 y siguientes del Código de la materia, de modo que las formalidades en la evacuación de la prueba son uniformes para cualquier tipo de procedimiento en que se pretenda realizar.” Y por otra parte en voto N° 6357-93 dispuso: “Se evacúa la consulta y se declara que el artículo 309 del

Código Penal no resulta contrario a la Constitución Política.” De tal forma, que la tipicidad del delito de perjurio que implica faltar a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decir la con relación a hechos propios se encuentra vigente, no existiendo fundamento para considerar que si los hechos demostrados en el presente caso se ubican en dicha tipicidad, con una motivación insuficiente se llegue a concluir que la conducta es atípica. Por lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia y el acta de debate que la previno, ordenándose el reenvío al tribunal de origen para nueva sustanciación, dado lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el mismo motivo por el fondo alegado en el presente recurso y en el recurso por adhesión.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia y el acta de debate que la previno, ordenándose el reenvío al tribunal de origen para nueva sustanciación, dado lo resuelto se omite pronunciamiento sobre el mismo motivo por el fondo alegado en el presente recurso y en el recurso por adhesión.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 AVILA HERNÁNDEZ, Walter. Análisi del delito de Perjurio. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 1988. pp 37-40
- 2 Asamblea Legislativa. Código Penal. Ley : 4573 del 04/05/1970.
- 3 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION. Resolución: 367-F-96. San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y seis.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 2009-0259. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas cinco minutos del seis de marzo del dos mil nueve.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución: 2000-00645. Segundo Circuito Judicial San José. Goicoechea, veintiuno de agosto del año dos mil.